

**Versión Pública de Resolución RR-4608/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4608/2023</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohermí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4608/2023** relativo al recurso de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210439123000010.

II. El día veinte de abril del año en curso, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, el cual fue asignado con el número de expediente **RR-4608/2023**, y turnado a la ponencia Tres, para su trámite respectivo.

III. En proveído de veinticinco de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba.

**IV.** Por acuerdo de nueve de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó al recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

**V.** Mediante proveído de veintinueve de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VII.** En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

“

...  
*Si bien no se cumplió en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 151 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:*

*I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes.*

*Se ha notificado al recurrente la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para dar contestación a su solicitud de información, así como le señalo el nombre del Sujeto Obligado competente a través del medio que el señalo para recibir notificaciones correo electrónico ... (anexo contestación, así como captura de pantalla del correo enviado).*

*Por lo que al cumplir con el acto reclamado y con fundamento en el artículo 175 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se decrete el cierre de instrucción y se emita Resolución en favor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.” (Sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210439123000010, la que se observa:

***“Solicito en formato digital los Informes Preventivos o Manifestaciones de Impacto Ambiental presentados por la empresa Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V. desde el año 1989 hasta 2023.” (Sic)***

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día veinte de abril del año en curso, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multitudada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a este último, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregadas en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de San Nicolás  
Obligado: Buenos Aires, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4608/2023  
Folio: 210439123000010

**Presento**

El que suscribe C. Noé Pérez Mora, Director de protección civil del H. Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo doy contestación a su solicitud de información con folio 210439123000010, en la que solicita:

En formato digital los Informes Preventivos o Manifestaciones de Impacto Ambiental presentados por la empresa Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V. desde el año 1989 hasta 2023.

A lo que le informo la empresa "Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V.", no se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, por lo que es de incompetencia para este Sujeto Obligado. De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 37 y 39 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, la evaluación del impacto ambiental, por lo que para esto las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras públicas o privadas, o su ampliación, así como actividades que modifiquen ambiente, deberán exhibir ante la autoridad competente un informe preventivo que permita establecer en forma mínima las condiciones y objetivos, así como el impacto ambiental del proyecto correspondiente.

Por lo que con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el Sujeto Obligado Competente es la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, podrá poner a su disposición dicha información.

Anexo acta de comité de transparencia.

Sin más por el momento quedo de usted como su atento y seguro servidor

Atentamente  
San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a 19 de mayo de 2023

C. Noé Pérez Mora  
Director de protección civil



Asimismo, adjuntó la Trigésima Tercera Sesión de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de mayo de este año, con confirmación de incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso folio 210439123000010, la cual se observa de la siguiente manera:



*San Nicolás*  
**BUENOS AIRES**

GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024



### TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se lleva a cabo la celebración de la trigésima tercera sesión del comité de transparencia, siendo las 12:00 horas del día 16 de mayo de 2023 reunidos en el inmueble ubicado en calle Plaza principal S/N, del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla los C.C. Noé Pérez Mora, presidente del comité de transparencia, Juana Eugenio Pérez, secretaria del comité de transparencia y José Artemio Santos Sánchez, vocal del comité de transparencia.

#### ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista
2. Verificación del Quorum Legal
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación y confirmación de la incompetencia del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud con folio 210439123000010
5. Cierre de sesión

#### Punto 1.- Pase de lista

- C. Noé Pérez Mora. - Presente  
C. Juana Eugenio Pérez. - Presente  
C. José Artemio Santos Sánchez. - Presente

#### Punto 2.- Verificación del Quorum Legal



Con la asistencia de los tres integrantes del comité de transparencia; así como del titular de la unidad de transparencia contando con voz, pero no con voto, se declara que hay Quórum Legal para la celebración de esta sesión.

### Punto 3.- Lectura y aprobación del orden del día

En consideración al punto número tres de la orden del día y una vez leída y aprobada la misma, se pasa al siguiente punto.

### Punto 4.- Análisis, discusión y en su caso aprobación y confirmación de la incompetencia del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud con folio 210439123000010.

Toma la palabra el titular de la Unidad de Transparencia, el cual manifiesta que el día 19 de marzo de 2023 se recibió una solicitud de información con folio 210439123000010, en la cual requieren: En formato digital los Informes Preventivos o Manifestaciones de Impacto Ambiental presentados por la empresa Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V. desde el año 1989 hasta 2023, la cual fue turnada a la Dirección de protección civil quien es encargada de salvaguardar la integridad física de las personas ante la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza provocado por agentes naturales o humanos.

Por razones que rebasan las capacidades técnicas, operativas y de personal no pudo dar contestación en tiempo y forma a dicha solicitud tal como lo establece el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, más sin embargo para que pueda dar respuesta solicita a este comité se confirme la incompetencia del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud ya que:

- La empresa "Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V", no se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla
- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 37 y 39 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, es facultad de la Secretaría de

*Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, la evaluación del impacto ambiental, por lo que para esto las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras públicas o privadas, o su ampliación, así como actividades que modifiquen ambiente deberán exhibir ante esta un informe preventivo.*

Por lo que con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicita que este comité confirme la incompetencia del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla para dar contestación a dicha solicitud.

**Acuerdo: Se confirma la incompetencia del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para dar contestación a la solicitud con folio 210439123000010.**

Se anexa oficio emitido por la unidad administrativa, así como la solicitud de información con folio 210439123000010, la cual será parte integral de esta sesión.

**Punto 5.- Cierre de sesión)**

No habiendo otro punto que tratar, siendo las 14:50 horas del día 16 de mayo de 2023 se da por concluida la trigésima tercera sesión del comité de transparencia del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, Puebla. Firmando al calce quienes en ella intervinieron.

**Atentamente**

  
**C. Noé Pérez Mora**  
Presidente del Comité de Transparencia

Lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que

este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Por tanto, la persona recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439123000010, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley de la materia; toda vez que, la entonces persona solicitante requirió a la autoridad responsable, *en formato digital los Informes Preventivos o Manifestaciones de Impacto Ambiental presentados por la empresa Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V. desde el año 1989 hasta 2023* y el sujeto obligado, posteriormente a la interposición del presente medio de impugnación, dio respuesta informando ser incompetente para responder el requerimiento, justificando su respuesta, en lo siguiente:

- La ubicación de *Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V.* no se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, y
- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 37 y 39 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, la evaluación del impacto ambiental, por lo que para esto las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras públicas o privadas, o su ampliación, así como actividades que modifiquen ambiente deberán exhibir ante esta un informe preventivo.

Ahora bien, resulta necesario citar los artículos 4 fracción LIII, 5 fracción VI, 37, 38 fracción XVII y 39 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo

Sustentable del Estado de Puebla, es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, que dicen:

**Artículo 4**

*Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...  
**LIII.- SECRETARÍA.** La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

**Artículo 5**

*Es competencia de la Secretaría:*

**VI.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación, conforme a los preceptos correspondientes en la presente Ley;

**Artículo 37**

*Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras públicas o privadas, o su ampliación, así como actividades que modifiquen el ambiente, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y contar, previamente a su ejecución u operación, con la autorización de la Secretaría.*

**Artículo 38**

*La Secretaría evaluará el impacto ambiental y, en su caso, el riesgo ambiental de las obras y actividades que no sean competencia de la federación, particularmente las siguientes:*

...  
**XVII.** La industria refresquera, alimentaria, maquiladora, textil, ensambladora, autopartes y metalmecánica;

**Artículo 39**

*No obstante lo establecido en el artículo anterior, previo a la elaboración del estudio de impacto ambiental, los interesados deberán exhibir ante la autoridad competente un informe preventivo que permita establecer en forma mínima las condiciones y objetivos, así como el impacto ambiental del proyecto correspondiente. Dicho informe preventivo deberá ser presentado en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.*

Ahora bien, al ingresar a la página web de la persona jurídica denominada Granjas Carroll de México S. de R.L. de C.V. <https://granjascarroll.com/>, se desprende lo siguiente:



ALTOSANO  
nativa de altura

GCM FPCC CEDIS PROCESO COMUNIDAD GCM PUBLICACIONES ESR SUSTENTABILIDAD INTRANET GCM REPORTES CONTACTO

ÚNETE A NUESTRO EQUIPO

## Bienvenidos

Granjas Carrol de México (GCM) es una empresa mexicana constituida en 1993 con el objetivo de criar, comercializar y procesar ganado porcino en pie. Está conformada por dos grupos privados que manejan operaciones internacionales: el primero, mexicano, Agroindustrias Unidas de México (AMSA), con actividades en la industria agroalimentaria; el segundo, Smithfield, es estadounidense, principal productor y procesador de cerdo en el mundo.

GCM confía en México, en sus instituciones, en su gente, en su potencial de crecimiento y además, estamos conscientes de que para salir adelante con el reto de contribuir a la alimentación del país debemos poner el mayor empeño en nuestra labor en todos los niveles de la empresa.



Ver Video Servicio Médico

Escucha nuestro podcast

Valle de Perote - Clima, Economía y Sociedad



Hablemos Carrol

Al acceder en el tercer renglón de la imagen del derecho denominado "Valle de Perote Clima, Economía y Sociedad", en la página 20 de la infografía, describen la ubicación de los establecimientos de la empresa citada, señalando a los municipios de Guadalupe Victoria y Tepayahualco del Estado de Puebla tal como se aprecia en la siguiente captura:

Valle de Perote. Aspectos bioclimáticos y socioeconómicos.

INTRODUCCIÓN

El Valle de Perote es una región ubicada en el Altiplano Mexicano. Cuenta con una extensión territorial de 735.35 km<sup>2</sup>, los cuales representan el 0.9% de la superficie total del territorio nacional mexicano (INEGI, 1991). Es parte de una zona de transición entre el trópico húmedo y el neotrópico.

El Valle comprende el territorio de seis municipios. Cuatro de ellos están ubicados en el extremo occidental de la región central del estado de Veracruz: Villa Aldama, Perote y parte de los municipios de Altotonga y Jalacingo. Los dos municipios restantes pertenecen al estado de Puebla: Tepeyahualco y Guadalupe Victoria. En estos seis municipios se localizan 291 centros poblacionales, la mayoría de los cuales tienen menos de 500 habitantes. La ciudad de Perote es la más grande del Valle y la única que cuenta con más de 30,000 habitantes.

El municipio de Perote es también el más grande de la región: limita al Norte con los municipios de Altotonga, Villa Aldama, Jalacingo y Las Vigas de Ramírez; al Este con el municipio de Acajete y Tlalnehuayocan; al Sureste con el municipio de Xico; al Sur con el municipio de Ayahualulco; y al Oeste y Sur con el estado de Puebla, en particular con los municipios de Tepeyahualco, Guadalupe Victoria y Lafragua. Cuenta con 74 localidades, de las cuales cinco son urbanas y 69 rurales. En el año 2016 registraba un total de 72 mil 796 habitantes y una densidad poblacional de 112.2 hab/km<sup>2</sup> (INEGI, 2016).

Tabla 1.  
Población por cada municipio que conforma el Valle de Perote.

	Población Total
Puebla	65,968
Guadalupe Victoria	33,174
Tepeyahualco	32,794
Veracruz de Ignacio de la Llave	364,676
Altotonga	120,863
Jalacingo	81,509
Perote	140,602
Villa Aldama	21,702
Total general	430,644

Fuente: INEGI, 2016a e INEGI 2016b

Siendo lo anterior un hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el primer precepto legal citado señala que son hechos notorios los que no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por tanto, la información contenida en las páginas de internet es un adelanto científico que puede ser útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de las páginas de internet supra citado encuadra perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2°. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.***

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”*

Ante ello, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, proporcionó respuesta acreditando su incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación. Es así, ya que los artículos 16, fracción

V, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

**"Artículo 16.**

***Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el receso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;***

**"Artículo 22**

***Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;..."***

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso, una vez que confirme, el Comité de Transparencia la incompetencia para dar atención a la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."***

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, de la autoridad que le compete conocer de los informes preventivos ambientales, a partir de



un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que el Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la persona solicitante.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista de la respuesta del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su Interés importara; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, otorgó respuesta a la persona agraviada respecto a su multicitada solicitud.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTO RESOLUTIVO


**Primero.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**Segundo.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla

de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4608/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG